

CONSTANCIA. - Al despacho del señor Juez, el presente proceso con las diligencias adelantadas por la parte demandante para la notificación a los sujetos pasivos. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 3 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Radicación No. 7600140030082019-00868-00

Auto Sustanciación No. 1.313

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede aporta las diligencias efectuadas con el fin de apersonar al extremo pasivo del auto admisorio, para lo cual se puede constatar que respecto a los demandados CECILIA GOMEZ RUIZ y JULIO CESAR VILLEGAS, la misma se surtió efectivamente en la forma que contempla el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico indicado para ambos que corresponde al juliovillegas81@gmail.com, arrojando como resultado que el día 22 de julio de 2021, dicha cuenta:

"...ha leído tu email en menos de un minuto después de su envío..."

Valga anotar que, para este asunto especial monitorio, se debe tener en cuenta lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que al efecto contempla: ***"Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, **monitorio**, ejecutivo o cualquiera otro".*** (Negrillas del despacho).

Ahora, según las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: ***"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***,¹ esta norma superó el análisis de constitucionalidad en el sentido que la parte interesada debería acreditar *"acuse o constancia de acceso al mensaje de datos"* (Sentencia **C-420 de 2020**).

Partiendo de las anteriores elucubraciones, para el caso concreto tenemos que, si el **22 de julio de 2021** se acreditó el envío y lectura del mensaje de datos contentivo a la notificación personal, los dos días hábiles siguientes a que alude la norma citada

¹ El resaltado es del Juzgado.

corrieron los días **23** y **26** de julio del año en curso, y por tanto los diez (10) días de término de traslado iniciaron a contabilizarse el **27 de julio de 2021**.

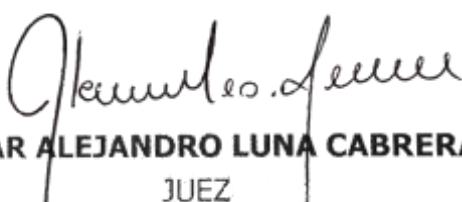
En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- TENER por notificados a los demandaos **CECILIA GOMEZ RUIZ** y **JULIO CESAR VILLEGAS**, del auto admisorio proferido en este asunto de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que aconteció en la forma expuesta en las consideraciones de este auto.

2.- En consecuencia, ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a despacho para decidir la instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 103
Fecha: SEP.06.2021

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a44a570481d23020d5ef4ae6e8fa36257584d7b2c0b4bf14b3ff178c94502d4

Documento generado en 03/09/2021 04:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>